



**RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 108**  
**SANTIAGO, 26 FEB. 2016**

**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; la Circular IF/N° 50, de 2007, que imparte instrucciones relativas a los procesos de fiscalización a las Isapres; la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y la Resolución Exenta SS/N° 182, de 12 de febrero de 2015, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que en ejercicio de dicha facultad y mediante Oficio Ord. 7759, de 14 de noviembre de 2014, esta Superintendencia solicitó a las Isapres información referida al estado de los excesos de cotización y sus documentos de pago, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente, la que debía ser remitida a más tardar el 21 de noviembre de 2014.
3. Que, con posterioridad, entre los días 16 y 26 de febrero de 2015, se fiscalizó a la Isapre Consalud S.A., con el objeto de examinar el registro contable de excesos, regularizado en conformidad a la Circular IF/N° 226, de 9 de septiembre de 2014, que imparte instrucciones relativas al tratamiento de la cuenta de cotizaciones percibidas en exceso, tendientes a que se refleje en los estados financieros, el pasivo correspondiente a las obligaciones que se generan por medios de pago pendientes de cobro, dentro de los plazos de caducidad, y hasta que no se extinga el período de prescripción general aplicable a la cuenta de excesos de cotizaciones.
4. Que, concluido el examen, se detectó, entre otras irregularidades, una diferencia de \$145.235.692 entre el monto de los excesos incorporados en el ajuste contable, de conformidad con la citada Circular IF/N° 226, y la información remitida en cumplimiento del Oficio Ord. IF/N° 7759, motivo por el cual se instruyó a la Isapre Consalud S.A., mediante Oficio Ord. IF/N° 1033, de 27 de febrero de 2015, que justificara con un inventario dicha diferencia.
5. Que, a través de carta de fecha 13 de marzo de 2015, la Isapre remitió el inventario solicitado, consignando dentro de los rubros que motivaron la diferencia, uno que denomina "reclasificación documento emitido por otros conceptos", ascendente a un total de \$60.756.287, y que incluiría, según su explicación, valores asociados a devoluciones de "cotizaciones mal enteradas" de los años 2010, 2011 y primeros meses del 2012, que no fueron cobradas y que se informaron erróneamente como documentos caducos correspondientes a excesos de cotizaciones, y que posteriormente se estimaron prescritos, de conformidad con la normativa vigente al momento de su registro. Además, en esta carta explica que con la entrada en vigencia de la Circular IF/N° 226, al cierre del 31 de diciembre de 2014 se procedió a realizar la apertura y análisis de todos los documentos de pago prescritos, detectándose que dicho pasivo no correspondía a excesos de cotización, motivo por el cual no fue incorporado en el saldo o pasivo definitivo registrado al cierre ya señalado.

6. Que, de conformidad con los antecedentes expuestos precedentemente y estimándose que la Isapre había incumplido con la obligación de remitir correctamente la información sobre los documentos pendientes de cobro por concepto de excesos, que le fue requerida por Oficio Ord. IF/Nº 7759, de 2014, al incluir montos correspondientes a cotizaciones mal enteradas, se procedió a formularle el siguiente cargo, mediante Oficio Ord. IF/Nº 2043, de 17 de abril de 2015:

"Remitir información errónea sobre los documentos pendientes de cobro por concepto de cotizaciones percibidas en exceso, contraviniendo lo dispuesto al efecto en el acápite V "Impedimento o entorpecimiento de la fiscalización", de la Circular IF/Nº 50 de 2007, de esta Superintendencia e incumpliendo las instrucciones específicas contenidas en el Oficio IF/Nº 7759 de fecha 14 de noviembre de 2014, al no entregar a la Superintendencia la información requerida en forma correcta y debidamente validada, afectando la consistencia y confiabilidad de los datos".

7. Que en sus descargos, presentados con fecha 5 de mayo de 2015, la Isapre, en síntesis, señala que la información enviada con ocasión del Oficio Ord. IF/Nº 7759, contenía devoluciones directas efectuadas entre el año 2010 y principios del año 2012, a personas no afiliadas a ninguna Isapre, que excedían del 7% devuelto al FONASA, y que no fueron cobradas por ellas, por lo que caducaron los respectivos documentos, los que posteriormente se estimaron prescritos, y se les dio un tratamiento similar al de las devoluciones de excesos de cotización.

Agrega que al cierre del 31 de diciembre de 2014, la Isapre realizó un análisis detallado de los conceptos prescritos, identificando el origen de dicho pasivo, y que fue en esta revisión, cuando se procedió a separar la prescripción de excesos de otras prescripciones, determinándose que el monto tenía su origen en devoluciones directas de cotizaciones adicionales mal enteradas.

Señala que nunca ha sido su intención incumplir las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, y menos impedir o entorpecer sus fiscalizaciones, y que siempre ha actuado con la diligencia debida, para reflejar sus transacciones financieras en forma transparente y apegada a las normas.

Por tanto, solicita tener por formulados los descargos y, considerando los argumentos entregados, no se le aplique sanción alguna.

8. Que, en relación con los descargos de la Isapre, cabe señalar que la irregularidad detectada es un hecho cierto y reconocido por la Isapre, sin que ésta, por otro lado, exponga ningún argumento que permita eximirla de responsabilidad frente a la misma, en especial considerando que es obligación de la Isapre adoptar todas las medidas que sean necesarias, para dar estricto cumplimiento a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, y, además, en particular en este caso, garantizar que la información remitida a este Organismo, fuese completa, consistente, veraz y fidedigna.
9. Que, además, al respecto hay que tener presente la calidad de la información que se solicita a las Isapres, es fundamental para la correcta toma de decisiones, el desarrollo de fiscalizaciones, así como para la elaboración de estudios y emisión de normativa, de tal manera que constituye una situación grave el hecho que dichas instituciones remitan información incorrecta, inconsistente o incompleta a este Organismo.
10. Que, el inciso 1º del artículo 220 del DFL Nº 1, de 2005, de Salud, dispone que: "El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere".
11. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales e instrucciones citadas, y teniendo presente que la entidad y naturaleza de la infracción constatada, esta Autoridad estima que esta falta amerita una multa de 50 UF.

12. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

**RESUELVO:**


1. Impónese a la Isapre Consalud S.A. una multa de 50 UF (cincuenta unidades de fomento), por haber remitido información errónea.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico [gsilva@superdesalud.gob.cl](mailto:gsilva@superdesalud.gob.cl), para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa.

3. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE,**

  
**OSVALDO VARAS SCHUDA**  
Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud  
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

**INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (S)**

  
MPA/LLB/EPL

**DISTRIBUCIÓN:**

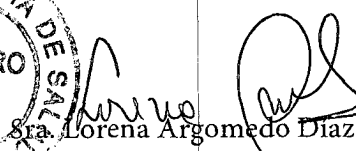
- Señor Gerente General Isapre Consalud S.A.
- Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad.
- Oficina de Partes.

I-18-2015

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 108 del 26 de febrero de 2016, que consta de 3 páginas, y que se encuentra suscrita por el Sr. Osvaldo Varas Schuda en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud (S) de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 29 de febrero de 2016

  
SUPERINTENDENCIA DE SALUD  
MINISTRO DE FE

  
Sra. Lorena Argomedo Diaz  
MINISTRO DE FE

